

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1463
Radicado:	760013110014 2021 00233 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	FABIÁN CIPRIANO RODRÍGUEZ VÉLEZ
Demandado:	MARIA ISABEL ÑAÑEZ MUÑOZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo y tiempo que dieron lugar a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), esclareciendo cuándo se llevó a cabo la alegada separación indicada en el hecho TERCERO, no siendo suficiente la aseveración de que llevan *“más de 15 años separados”*, siendo necesario también, que se precise ese extremo temporal expresado en el hecho CUARTO referente a que *“un mes después de celebrado el matrimonio (...) terminaron su convivencia”*.

Bajo la anterior concepción, las pretensiones de la demanda, igualmente deberán contener la fecha en la que acaeció exactamente la separación de los cónyuges, de acuerdo al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder anexado a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al Despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la parte actora dentro de este juicio, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citada la demandada, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P., y acorde a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación, así como de lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI - SALA DE FAMILIA en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad: Radicado 2019-00049, M.P. FRANKLIN TORRES CABRERA; se requiere a la parte demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar a la señora MARIA ISABEL ÑAÑEZ MUÑOZ, manifestando si conoce su sitio de trabajo, redes sociales, correo electrónico o datos de contacto de sus familiares o amigos que den cuenta de su ubicación para enterarla del proceso que se adelanta en su contra, no siendo suficiente la simple manifestación de que “desde la fecha de la separación se desconoce su residencia y domicilio”.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** interpuesta por el señor **FABIÁN CIPRIANO RODRÍGUEZ VÉLEZ** en contra de la señora **MARIA ISABEL ÑAÑEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **EDUARDO ALFONSO CORREA CARMONA** de acuerdo al numeral 2º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 109 del 12 de julio de 2021</p>
--

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6098716f80d1039682804e5a9162a408bf8b38909995b0442cf9c0466a6daf
Documento generado en 09/07/2021 08:35:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>